



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Trámite:	Acción de tutela
Radicación:	520013103004-2026-00261-00
Accionante:	Julio César Narváez Chávez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano

Se procede a resolver la solicitud de amparo interpuesta por el ciudadano JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y solicitud de amparo

El accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, OPECE I-103-M-01-(597). Superadas las etapas del proceso de selección, mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026 se conformó la lista de elegibles, en la cual ocupó la posición 274, con un puntaje de 66,95, encontrándose dentro de las 597 vacantes ofertadas.

Señala que, tanto para la fecha de la convocatoria como para la conformación de la lista de elegibles, se encontraba vigente la Resolución No. 0-1549 de 2018, que regulaba la evaluación del período de prueba y establecía, entre otros aspectos, una calificación mínima aprobatoria del 60 %. Posteriormente, el 18 de junio de 2026, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0-0172 de 2026, mediante la cual adoptó un nuevo sistema de evaluación para los servidores en período de prueba, elevando el umbral aprobatorio a 70 puntos y modificando los factores, ponderaciones y parámetros de evaluación.



Expone que el régimen de transición previsto en la nueva resolución mantuvo la regulación anterior únicamente respecto de quienes se hubieran posesionado antes de su publicación, circunstancia que, a su juicio, genera que participantes pertenecientes al mismo concurso sean evaluados bajo sistemas diferentes dependiendo de la fecha en que la entidad hubiese efectuado su posesión.

Los días 20 y 21 de agosto de 2026, el accionante participó en la audiencia pública de escogencia de vacante y seleccionó la Dirección Seccional Medellín. Para la fecha de presentación de la tutela aún no le había sido notificado su acto de nombramiento; sin embargo, manifestó que este era próximo, pues la Fiscalía ya había iniciado los nombramientos en período de prueba de otros integrantes de la misma lista.

Considera que la aplicación de la Resolución No. 0-0172 de 2026 a su período de prueba desconoce las condiciones existentes durante el concurso y afecta sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y trabajo, particularmente porque una calificación inferior a 70 puntos bajo el nuevo régimen conllevaría un resultado insatisfactorio y la consecuente insubsistencia del nombramiento.

II. TRAMITE IMPARTIDO

2.1. Admisión y vinculaciones

Encontrando que la solicitud de amparo reunía los requisitos mínimos exigidos por la ley¹, la misma fue admitida mediante proveído de 14 de septiembre de 2026, se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, se vinculó a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE

¹ Decreto 2591 de 1991. Art. 14.



CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y se solicitó a la entidad accionada y vinculadas, el suministro de información sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, además de las gestiones y determinaciones tomadas sobre el caso, para lo cual se concedió el término de dos (2) días contados a partir del siguiente día de su notificación.

En el mismo proveído, se dispuso la vinculación de los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer las quinientas noventa y siete (597) vacantes definitivas del empleo denominado *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO*, identificado con el código *OPECE I-103-M-01(597)*, en la modalidad de ingreso, dentro del *Concurso de Méritos FGN 2024*.

Para tal efecto se le ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN publicar el escrito de tutela, sus anexos y la providencia de admisión en el micrositio dispuesto para el Concurso de Méritos FGN 2024, a fin de que los integrantes de la lista de elegibles conozcan de la existencia de la actuación y ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, se menciona que existe un error en la fecha del auto admisorio, la misma contiene como fecha “*catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026)*”, sin embargo, la fecha real del auto es del catorce (14) de septiembre de 2026, fecha en la cual la actuación instaurada fue repartida a esta autoridad judicial, tal como consta en el acta de reparto que reposa en el expediente.²

2.2. Contestación de la solicitud de amparo

2.2.1. Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano.

² Folio 1 Expediente Digital, 01ActaReparto.pdf



Notificada en legal forma del auto admisorio de la solicitud de amparo, esa entidad se pronunció de la siguiente manera:

Sostiene que la controversia planteada recae esencialmente sobre la legalidad y aplicación temporal de la Resolución No. 0-0172 de 2026, asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual el accionante puede acudir y solicitar medidas cautelares, incluso de urgencia. Añade que no se acreditó un perjuicio irremediable, pues no existe una calificación insatisfactoria ni una decisión de retiro y la eventual afectación alegada depende de acontecimientos futuros.

En cuanto al fondo, manifiesta que el Decreto Ley 020 de 2014 faculta a la Fiscalía para definir y aprobar los instrumentos y condiciones de evaluación del desempeño y que el propio Acuerdo No. 001 de 2025 estableció que el período de prueba sería evaluado con base en los instrumentos fijados por la entidad. Por ello, considera que la condición de elegible no otorgó al accionante un derecho adquirido a ser evaluado bajo la metodología contenida en la Resolución No. 0-1549 de 2018, ni impide que la entidad actualice posteriormente dichos instrumentos.

Asimismo, señala que la Resolución No. 0-0172 de 2026 fue expedida antes del inicio del período de prueba del accionante, por lo que su aplicación no tendría carácter retroactivo ni alteraría el puntaje obtenido en el concurso, su posición en la lista de elegibles o su nombramiento. A su juicio, debe diferenciarse el mérito que permitió el ingreso al empleo de la posterior evaluación del desempeño durante el período de prueba.

2.2.2. Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación



Manifiesta que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues sus competencias respecto del Concurso de Méritos FGN 2024 se circunscriben a los aspectos propios del proceso de selección hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Las actuaciones posteriores, entre ellas los nombramientos en período de prueba y lo relacionado con la evaluación del desempeño, corresponden a la Subdirección de Talento Humano.

Precisó que la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 reglamentó el sistema de evaluación del desempeño de los servidores en período de prueba y asignó a la Subdirección de Talento Humano las funciones de socialización, asesoría y acompañamiento para su aplicación. Por tal razón, remitió por competencia la acción de tutela a dicha dependencia y sostuvo que los hechos que sustentan la presunta vulneración no derivan de actuaciones de la Comisión de la Carrera Especial ni de su Subdirección de Apoyo. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, informó que dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio, mediante la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en la página web de la Fiscalía, con el propósito de comunicar la actuación a los integrantes de la lista de elegibles vinculados al trámite.

2.2.3. Vinculados – Integrantes lista de elegibles

Los señores ÓSCAR MAURICIO BECARIA SUÁREZ, DIEGO ALEJANDRO CAICEDO CAMACHO, EDUARDO JOSÉ DUARTE OSORIO, AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO, IVON ALEJANDRA VÁSQUEZ PALENCIA, JOSÉ ISAAC AFANADOR CAMACHO, ÉRICA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO, OLGA YANETH BUSTOS RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS TIRADO JIMÉNEZ, LUIS FELIPE CRUZ MEJÍA, MARÍA FERNANDA SARTA CAMACHO, YARY PAOLA TRUJILLO GARCÍA, VIVIANA ANDREA FAJARDO SOTO, JOSÉ DE LA HOZ



TOUS TORRES Y NATALIA VANEGAS coadyuvaron la acción de tutela, al considerar que se encuentran en una situación sustancialmente análoga a la del accionante, en tanto participaron y superaron las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, OPECE I-103-M-01-(597), y hacen parte de la lista de elegibles conformada para proveer las vacantes ofertadas.

En términos generales, sostienen que al momento de la convocatoria y de la conformación de la lista de elegibles se encontraba vigente la Resolución No. 0-1549 de 2018, por lo que consideran que las condiciones allí previstas para la evaluación del período de prueba debían mantenerse respecto de quienes participaron en dicho concurso. En ese sentido, cuestionan la aplicación de la Resolución No. 0-0172 de 2026, expedida con posterioridad, al estimar que modificó sustancialmente las condiciones de evaluación, particularmente al elevar de 60 a 70 puntos el umbral aprobatorio, pese a que el período de prueba hace parte de las etapas del concurso.

Asimismo, manifiestan que la aplicación del nuevo régimen genera un trato diferenciado entre integrantes de una misma lista de elegibles, pues el sistema de evaluación aplicable dependería de la fecha en que la Fiscalía hubiese efectuado su nombramiento y posesión, circunstancia ajena al mérito demostrado durante el concurso. Por ello, consideran vulnerados sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y trabajo, y coadyuvan las pretensiones encaminadas a que el período de prueba sea evaluado conforme a las reglas previstas en la Resolución No. 0-1549 de 2018.

2.2.4. Julio César Narváez Chávez – Adición escrito Respuesta Fiscalía.

Posteriormente, el accionante allegó memorial mediante el cual se pronunció frente a la respuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación. Señaló que la existencia de un medio ordinario de defensa judicial no torna automáticamente improcedente la acción de tutela,



pues esta puede proceder como mecanismo transitorio cuando resulte necesaria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. En ese sentido, reconoció que corresponde al Consejo de Estado pronunciarse definitivamente sobre la legalidad de la Resolución No. 0-0172 de 2026, pero sostuvo que requiere una protección constitucional temporal mientras se adopta una decisión en esa jurisdicción.

Afirmó que la amenaza a sus derechos no es hipotética ni depende de que posteriormente obtenga una calificación insatisfactoria, pues considera que aquella se materializa desde el momento en que debe concertar y desarrollar su período de prueba bajo las condiciones establecidas en la Resolución No. 0-0172 de 2026, que fijó un umbral aprobatorio de 70 puntos, frente al 60 % previsto en el régimen anterior. Asimismo, sostuvo que la aplicación de regímenes diferentes a participantes del mismo concurso, dependiendo de si su posesión ocurrió antes o después del 18 de junio de 2026, constituye un trato diferenciado sustentado en una circunstancia ajena al mérito.

Informó, además, que ante la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado cursa el proceso de nulidad radicado No. 11001-03-25-000-2026-00411-00 (1781-2026), promovido contra la Resolución No. 0-0172 de 2026, dentro del cual se solicitó su suspensión provisional. Indicó que, pese a que la demanda fue admitida, para la fecha de su memorial aún no se había adoptado una decisión sobre la medida cautelar, mientras continuaban los nombramientos, posesiones y concertaciones de compromisos, circunstancia que, a su juicio, demuestra que el mecanismo ordinario no ofrece una protección suficientemente oportuna.

Finalmente, reiteró la configuración de un perjuicio irremediable y solicitó conceder el amparo como mecanismo transitorio y con efectos *inter comunis*, para que la Fiscalía se abstenga provisionalmente de aplicarle la Resolución No. 0-0172 de 2026 y adelante la concertación y evaluación de su período de prueba conforme al régimen anterior, hasta que el Consejo de Estado resuelva la solicitud



de suspensión provisional o adopte la decisión correspondiente sobre la controversia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

En el caso bajo examen, esta Judicatura debe analizar los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO abstenerse de aplicar la Resolución No 0-0172 del 18 de junio de 2026 al período de prueba del señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, pese a existir un mecanismo judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir dicho acto administrativo?

3.2. Tesis del despacho

El Despacho considera que la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que la controversia relacionada con la aplicación de la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 se encuentra actualmente sometida al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario judicial idóneo para determinar la legalidad y los efectos del referido acto administrativo, dentro del cual, además, se encuentra pendiente de resolución una solicitud de suspensión provisional.

Asimismo, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que torne inmediata e impostergable la intervención transitoria del juez constitucional, en tanto la jurisdicción competente ya se encuentra estudiando una medida cautelar encaminada precisamente a suspender los efectos del acto administrativo cuya aplicación pretende evitar el accionante mediante la presente acción.



En consecuencia, corresponde al juez natural resolver tanto la controversia relacionada con la legalidad de la Resolución No. 0-0172 de 2026 como la medida cautelar promovida dentro de dicho trámite.

3.3. Presupuestos normativos y jurisprudenciales

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la violación o vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares. Por eso la medida no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez:

“ La primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3°, de la Constitución) ; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces (...).”

Continúa:



“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho... así, pues, que la tutela no es factible de ser elegida según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria”.

3.3.1. Subsidiariedad de la acción de tutela.

La subsidiariedad de la acción de tutela, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que este mecanismo es procedente siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo ni eficaz para la salvaguarda de las garantías fundamentales, o bien, pese a existir tal mecanismo, se requiere la intervención urgente del Juez constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A ese tenor, la Corte Constitucional, considera que

“Un mecanismo judicial es idóneo si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.³

Aunado esa alta corporación ha señalado que

*la **idoneidad** “implica que éste [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su **eficacia** supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para*

³ En sentencias T-161 de 2017 y C-132 de 2018.



dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁴

No obstante, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se flexibiliza cuando, además de estar ante un sujeto de especial protección constitucional, el actor se encuentra en una situación que conlleve a que este mecanismo sea impulsado con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido una serie de elementos que componen el concepto de perjuicio irremediable que deben cumplirse de forma estricta:

“(i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder

(ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,

(iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y

(iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”⁵

⁴ Sentencia. T-381 de 2022. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Corte Constitucional. Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015. T-571 de 2015 y T-630 de 2015.



3.4. Argumentación y valoración probatoria.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ participó en el *Concurso de Méritos FGN 2024*, convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, para proveer, entre otros, el empleo de *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*, identificado con la OPECE I-103-M-01-(597). Como resultado del proceso de selección, fue incluido en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0026 del 26 de marzo de 2026, ocupando la posición No. 274.

Igualmente, se encuentra demostrado que el accionante participó en la audiencia pública de escogencia de vacante realizada los días 20 y 21 de agosto de 2026, oportunidad en la que seleccionó una plaza ubicada en Medellín – Seccional Medellín, como parte del trámite encaminado a efectuar su nombramiento en período de prueba.

Ahora bien, durante el desarrollo del concurso fue expedida la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026, mediante la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reglamentó el sistema de evaluación del desempeño laboral de los servidores en período de prueba y adoptó nuevos parámetros e instrumentos para su aplicación. Dicho acto introdujo modificaciones frente al régimen contemplado en la Resolución No. 0-1549 de 2018, entre ellas, la variación del puntaje mínimo requerido para superar satisfactoriamente el período de prueba.

Finalmente, reviste especial relevancia que la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 ya se encuentra sometida a control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, cursa el medio de control de nulidad identificado con radicado No. 110010325000-2026-00411-00, cuya demanda fue admitida mediante providencia del 7 de septiembre de 2026. Dentro de ese mismo trámite se formuló



solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 0-0172 de 2026, respecto de la cual, para la fecha de presentación del memorial del accionante aún no se había adoptado decisión.

3.4.1. Improcedencia de la acción de tutela

La inconformidad planteada por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ se dirige a cuestionar la aplicación de la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 durante su período de prueba, al considerar que las condiciones allí establecidas modificaron aquellas que se encontraban vigentes durante el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024 y al momento de conformarse la correspondiente lista de elegibles; por tal razón, pretende que la Fiscalía General de la Nación se abstenga de aplicarle dicho acto administrativo y que su evaluación se adelante conforme al régimen anterior.

La discusión propuesta se encuentra, entonces, estrechamente relacionada con los efectos y la aplicación temporal de un acto administrativo de carácter general, aspectos cuyo conocimiento corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la cual el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos judiciales destinados a controvertir su legalidad, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares encaminadas a suspender provisionalmente sus efectos mientras se adopta una decisión definitiva.

En el presente asunto, dicho mecanismo no constituye una posibilidad meramente eventual, pues se encuentra acreditado que ante la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado cursa el medio de control de nulidad promovido contra la Resolución No. 0-0172 de 2026, bajo el radicado No. 110010325000-2026-00411-00, cuya demanda fue admitida mediante auto del siete (7) de septiembre de 2026. Asimismo, verificada la plataforma SAMAI, se constata que dentro de esa actuación fue solicitada la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, sin que, a la fecha de emisión de esta



providencia, se haya adoptado una determinación al respecto; por consiguiente, **la jurisdicción competente no solo se encuentra conociendo de la controversia relacionada con la legalidad de la referida resolución, sino que tiene bajo su consideración una medida dirigida a establecer si sus efectos deben suspenderse mientras se resuelve definitivamente el asunto.**

Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente a lo pretendido mediante la presente acción constitucional, toda vez que el accionante persigue que la Resolución No. 0-0172 de 2026 deje de aplicarse a su período de prueba, lo que supondría adoptar, siquiera transitoriamente, una determinación respecto de los efectos del mismo acto cuya suspensión provisional se encuentra actualmente sometida al conocimiento del juez natural. Así, el hecho de que la medida cautelar aún no haya sido resuelta no permite, por sí solo, considerar ineficaz el mecanismo ordinario; por el contrario, demuestra que este se encuentra en curso y que, en su interior, ya fue activado el instrumento previsto por el ordenamiento para obtener protección provisional mientras se define la legalidad del acto cuestionado. Anticipar por vía de tutela una determinación sobre su aplicación, antes de que el juez natural resuelva la medida cautelar puesta a su consideración, supondría desplazar el escenario judicial dispuesto para resolver la controversia y propiciar decisiones paralelas respecto de los efectos del mismo acto administrativo.

Ahora bien, el accionante procura justificar la intervención transitoria del juez constitucional señalando que la afectación se produce desde el momento en que debe desarrollar su período de prueba bajo las condiciones previstas en la Resolución No. 0-0172 de 2026, particularmente porque el puntaje mínimo aprobatorio pasó de 60 a 70 puntos; sobre esa base, sostiene que aguardar la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría tornar ineficaz la protección reclamada.

No obstante, los elementos obrantes en el expediente no permiten establecer la configuración de un perjuicio irremediable que



haga necesaria una intervención constitucional inmediata e impostergable, pues, como se indicó, la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada ya se encuentra sometida al estudio del juez competente mediante una medida cautelar específicamente encaminada a brindar protección provisional mientras se define su legalidad. En ese escenario, no se advierte que la acción de tutela deba desplazar transitoriamente al mecanismo ordinario, ni la sola circunstancia de que la solicitud cautelar permanezca pendiente de decisión permite concluir que aquella resulte ineficaz, máxime cuando se encuentra actualmente bajo estudio de la autoridad judicial llamada a resolver la controversia.

Aunado a lo anterior, la discusión planteada no se circunscribe exclusivamente a la situación particular del señor NARVÁEZ CHÁVEZ, pues las diferentes coadyuvancias allegadas durante el trámite constitucional evidencian que existen otros integrantes de la misma lista de elegibles que cuestionan la aplicación de la Resolución No. 0-0172 de 2026 en condiciones semejantes. En ese contexto, disponer únicamente respecto del accionante la aplicación de un régimen de evaluación distinto al que actualmente rige para otros participantes que se encuentran en una situación equivalente podría generar un tratamiento diferenciado entre concursantes del mismo proceso de selección.

3.5 Conclusión y decisión

En conclusión, la controversia planteada por el señor JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ respecto de la aplicación de la Resolución No. 0-0172 del 18 de junio de 2026 cuenta con un mecanismo judicial idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual no constituye una posibilidad meramente eventual, sino que se encuentra actualmente en curso ante el Consejo de Estado y dentro del cual, además, fue solicitada la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado, medida que permanece pendiente de decisión.



En esas condiciones, corresponde al juez natural de la controversia determinar la legalidad del acto cuestionado y resolver la solicitud de suspensión provisional que ya se encuentra sometida a su conocimiento, pues es en dicho escenario donde deberá establecerse el alcance de los efectos de la Resolución No. 0-0172 de 2026. Aunado a ello, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne inmediata e impostergable la intervención del juez constitucional y justifique desplazar excepcionalmente el mecanismo ordinario actualmente activado.

Por consiguiente, al existir un medio judicial idóneo que se encuentra en trámite, contar este con una medida cautelar dirigida precisamente a suspender los efectos del acto cuya aplicación pretende evitarse mediante la presente acción y no advertirse circunstancias que justifiquen la intervención transitoria del juez constitucional, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela deprecado por el ciudadano JULIO CÉSAR NARVÁEZ CHÁVEZ, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y trabajo, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO. - NOTIFICAR en forma inmediata esta decisión, tanto a la parte accionante como accionada, por el medio más eficaz y expedito (art. 16, Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - Si no fuere impugnado esta decisión, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, **PROCEDER** al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JD